

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Se entra a dictar sentencia en este proceso verbal seguido por GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS en contra del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los hechos del libelo en términos generales que EL ACTOR para junio de 2020, solicitó al BBVA Sucursal Centro de Villavicencio, un crédito de consumo para compra de un vehículo, para lo cual reunió todos los requisitos, le fue aprobado, por la suma de \$ 60.000.000, a 84 cuotas fijas de \$ 1.048.908, codificado con el No. 00130957009600344377.

En virtud de ello, la asesora de la sociedad financiera del BBVA MONICA JOHANA OCAMPO MATIAS, previas comunicaciones al abonado 3173674037 por parte del consumidor financiero, suministró y dio información en la medida de sus posibilidades sobre la inscripción de la pignoración o prenda a favor del BBVA del vehículo de placas DVL848.

Lo anterior en virtud a que el actor había suscrito contrato de compra y venta con la señora JACKELINE JARAMILLO OSPINA propietaria del vehículo de placas DVL-848, que contenía obligaciones y penalidades por incumplimiento.

Una vez entregado el contrato de inscripción de prenda, fue enviado a través de correo certificado a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Tunja, incluida la inscripción de la pignoración o prenda del vehículo citado para surtir el trámite de traspaso y la pignoración o prenda a favor del BBVA, que le fuera entregado por el BBVA.

Después de varios tropiezos, entre ellos la falta de láminas para imprimir la licencia de tránsito o tarjeta de propiedad en la Secretaría de Tránsito de Tunja, la congestión, no fue posible realizar la liquidación para el pago de los derechos de los tramites de traspaso e inscripción de la pignoración o la prenda a favor del BBVA del vehículo de placas DVL 848, porque el banco no había hecho la autenticación ante el RUNT. Este inconveniente se prolongó hasta el 11 de septiembre de 2020, cuando el automotor pasó a su nombre y se inscribió la pignoración o prenda a favor del banco BBVA por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja.

Se dijo igualmente que el 25 de septiembre la vendedora del vehículo y HUGO ALEXANDER CARDENAS llegaron a Villavicencio, se entrevistaron con la asesora del Banco, luego como ya se había acordado con ello para no rescindir el contrato, llegó a un acuerdo transaccional, habiéndole tocado pagar una penalidad y otras obligaciones por la suma de \$ 15.000.000,99 M/cte., y le fue entregado el vehículo.

Señala que hizo una reclamación directa al banco el 19 de agosto de 2020, de la cual no obtuvo respuesta, por lo que el 1 de enero de 2021, radicó una reiteración de la misma, la cual previa solicitud de prórroga para dar respuesta a la reiteración, el 10 de febrero de ese año, recibió la respuesta.

Indicó que el BBVA Colombia S.A., lo inhibió del acceso a la información completa, veraz, oportuna, o información calificada, tampoco respuesta a la reclamación directa del 19 de agosto de 2020.

PRETENSIONES:

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Pretende el demandante que se declare, que el BBVA desconoció tanto el “Régimen de Protección al Consumidor Financiero”, como a su vez, desatendió el Estatuto del Consumidor, por cuanto le vulneró y violó los derechos Fundamentales al restringirme el acceso a la información, al no brindarme publicidad e información transparente, completa, clara, veraz, oportuna, verificable, precisa e idónea; puesto que a pesar de la Reclamación Directa radicada el 19 de agosto de 2020 vía telefónica, y su Reiteración no se le ha indemnizado a título de daño emergente con los dineros indexados que tuve que pagar por la mora dolosa imputable al BBVA, ni se me ha dado respuesta de fondo y congruente según los Elementos, Reglas y Requisitos descritos y definidos por la Jurisprudencia Constitucional.

Declarar que el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. - BBVA - Colombia S. A.”, procuró el empobrecimiento sin justa causa, de este Consumidor Financiero en detrimento de mi patrimonio al haberle tocado que pagar una suma de \$.15.000.000. 00, por culpa del BBVA, en plena pandemia menoscabó la canasta mínima y básica de su grupo familiar como población desplazada por la violencia,

Condenas Principales:

Condenar a la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. - BBVA - Colombia S. A.”, de tener como indicio grave en su contra y de mala fe, el haberse sustraído en dar respuesta en términos de la Reclamación Directa radicada el 19 de agosto de 2020, y la Reiteración de la misma del 06 de enero de 2021.

Condenar patrimonialmente y Ordenar a la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. - BBVA -Colombia S. A.”, a pagar al dte, Consumidor Financiero, los dineros indexados, de \$15.000. 000.00. que tuvo que pagar a la Sra. JACKELINE JARAMILLO OSPINA por el incumplimiento inducido e imputable al BBVA del contrato suscrito entre el 23 y el 27 de julio de 2020, de compra venta del vehículo de placas DVL-848, que a su vez provocó la transacción suscrita el 25 de septiembre de 2020; dineros que deberán ser indexados y compensados como actualizados hasta que se dé su efectivo pago, así como libres de impuestos y remesas bancarias.

Subsidiariamente:

Declarar que la sociedad demandada BBVA, le causó por ser víctimas del conflicto armado, daños morales, perjuicios inmateriales, congoja, angustias, entre otras, por el atraso dado el detrimento que padece su hogar, por el regresivo gasto inesperado.

Condenar patrimonialmente y Ordenar a la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. - BBVA -Colombia S. A.”, al pago económico que en abstracto o estimatoriamente considere y razone prudentemente el resarcimiento de perjuicios morales, que en su opinión, es la suma de COP\$ 85 SMLMV distribuido para cada miembro del grupo familiar con estatus especial, conforme al siguiente cuadro:

NÚCLEO FAMILIAR DE CAMPESINOS VÍCTIMAS

Nombre	Documento	Clasificación	Estatus	Monto
GABRIEL ANTONIO MANRIQUE	79.570.673	Padre	Víctima	25
ANGELICA PERILLA SANCHEZ	52.270.018	Madre	Víctima	15
MARIANA A. MANRIQUE PERILLA	1.006.775.083	Hija menor	Víctima	15
NIKOL GABRIELA MANRIQUE P.	1.029.989.601	Hija menor	Víctima	15
ZAMUEL ANTHUAN MANRIQUE P.	1.121.930.067	Hijo menor	Víctima	15
TOTAL				85

Condenar en costas en contra de la demandada y al pago de las agencias en derecho.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

ACTUACION PROCESAL

La demanda que por reparto correspondió a este Despacho, fue admitida mediante auto fechado el 28 de julio de 2021, donde se ordenó correr el traslado correspondiente.

Notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, mediante apoderado contestó los hechos de la demanda y propuso excepciones de fondo que hizo consistir en:

AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO fincada en que desde un inicio al demandante se le brindó toda la información requerida sobre el crédito de vehículos y se le indicaron los pormenores y requisitos para acceder al mismo, se le ha brindado el acompañamiento de manera presencial y de los canales establecidos para asesorarlo frente a sus solicitudes, tal como lo señaló el defensor del Consumidor Financiero en la respuesta emitida el 1 de marzo de 2021.

Además, que si bien existió una demora en el perfeccionamiento del crédito, se debió a situaciones que son parte del normal desarrollo de un crédito con prenda sin tenencia del vehículo, tales como la inscripción de la prenda ante el RUNT y secretaría de tránsito, obtención de póliza todo riesgo, avalúo y revisión del vehículo que garantiza el préstamo, los cuales no pueden ser imputables al BBVA en su integridad.

Se alega que no se le efectuó contestación a las reclamaciones elevadas al banco, pero adjunta con la demanda la respuesta dada del 12 de febrero de 2021 al correo electrónico, la cual se hizo de manera clara e integral. El defensor del consumidor financiero el 1 de marzo de 2021 le informa al cliente las consideraciones para negarle la solicitud, advirtiendo una incidencia técnica que generó retroceso o demora en perfeccionamiento y no se dan los presupuestos para la indemnización.

INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE AL BBVA, sustentada en que el actor pretende se le reconozca una indemnización que canceló a la señora JACKELINE JARAMILLO OSPINA por el incumplimiento del contrato de compraventa del 27 de julio de 2020, en donde el valor del vehículo de placa DVL848, es la suma de \$ 65.000.000, pagaderos \$ 5.000.000 que afirma la vendedora recibió y \$ 60.000.000 que pagara el comprador una vez el automotor quede a su nombre, le sea entregado y se cumplan las exigencias y requisitos exigidos por el banco BBVA.

Que la demora en el otorgamiento del crédito por parte del banco le generó un perjuicio, dado que tuvo que reconocerle a la vendedora \$ 15.000.000, que pretende el banco le reconozca como perjuicio, desconociendo que el mismo contrato que allega se pactó como sanción o pena por incumplimiento \$ 5.000.000, cuando pasados 60 días calendario no se ha recibido el pago imputable al comprador.

Los 60 días se cumplían el 27 de septiembre de 2020, pero anticipadamente el cliente pacto libre y espontáneamente con la vendedora un contrato de transacción el 25 de septiembre donde se comprometió a reconocerle \$ 15.000.000 para que continuara la compraventa del vehículo de palca DVL848, por lo que no había lugar a ese compromiso y menos exigirle al BBVA reconocimiento de dichos dineros alegando la demora del trámite del crédito como causal de incumplimiento con la vendedora, cuando aún no se había incumplido; además el certificado de tradición del rodante expedido por Transito de Tunja , el traspaso y la prenda quedaron registrados el 11 de septiembre de 2020, por lo que el banco BBVA procedió a generar la entrega del dinero y perfeccionamiento del crédito el 28 de septiembre de 2020.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El demandante no puede exigir el pago de indemnización que no tenía que reconocerle a la vendedora, por cuanto si bien existió una demora por diferentes motivos no son atribuibles en su totalidad al banco.

FALTA DE PRUEBA DE LA EXITENCIA DE PEJUICIOS MORALES OCASIONADO, arraigada en que con ocasión de la demora en el otorgamiento del crédito tuvo que cancelar una suma no presupuestada a la vendedora del vehículo que pretendía adquirir con el crédito bancario, lo cual le generó perjuicios a él y su núcleo familiar, sin demostrar que se le generaron efectivamente.

Refiere que al no demostrarse el perjuicio moral ocasionado sumado a que no existe relación directa entre los perjuicios solicitados y la demora del otorgamiento del crédito por parte el BBVA, no es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados. Concluye señalando que al no existir relación directa de la vulneración causada por el BBVA al demandante y que el dinero cancelado por el actor a la vendedora del vehículo por el supuesto incumplimiento del contrato de compraventa fue de manera voluntaria y libre, mal haría el juzgado en reconocer los mismos y condenar al banco a cancelar sumas que no son atribuibles al mismo.

Corrido el traslado de dichas excepciones el demandante hizo su pronunciamiento oportunamente refiriéndose a cada una de ellas.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Como la demanda origen de este trámite reúne las exigencias de forma que la Ley consagra para ella, las partes evidencian capacidad para conformar los extremos de la litis y actuando en el proceso por sus apoderados judiciales debidamente reconocidos, el Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir el asunto en conflicto, en consecuencia, debe afirmarse la satisfacción de los presupuestos procesales; aunado a lo anterior, ha de decirse que no se observa causal de nulidad alguna al momento de resolver la litis, con lo cual se determina la naturaleza meritoria del presente fallo.

El art. 45 de la ley 1480 de 2011, en lo pertinente señala:

“Artículo 45. Estipulaciones especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1368 de 2014. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

Parágrafo 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Parágrafo 2. *El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago”.*

El régimen de protección al consumidor financiero ley 1328 de 2009, reglamentada por el decreto nacional 2241 de 2010, tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección. Se incluye dentro del concepto de consumidor financiero, toda persona que sea consumidor en el sistema financiero, asegurador y del mercado de valores.

Se define en el art. 2, como Consumidor financiero: a todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas. Así entonces con dicha norma es Cliente: la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social. Usuario: la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada. Cliente Potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta y como entidad vigilada, la sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El art. 3, enlista los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, y en sus literales c y d, señala:

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros y, tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias oportunas y continuas.

El contrato de mutuo está definido por el artículo 2221 del código civil colombiano en los siguientes términos:

«El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.»

Por su parte señala el artículo 2223: «Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberán restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. Y si esto no fuere posible y no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.»

El contrato de prenda es un contrato mediante el cual se entrega un bien mueble al acreedor como garantía de un crédito o préstamo, que la ley 1676 de 2013 denomina como garantías mobiliarias.

El artículo 2409 en su inciso primero define el contrato de prenda del siguiente modo:

«Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.»

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El art. 1207 del C. Co. Señala que *«Salvo las excepciones legales, podrá gravarse con prenda, conservando el deudor la tenencia de la cosa, toda clase de muebles necesarios para una explotación económica y destinados a ella o que sean resultado de la misma explotación.»*

Toda prenda sin tenencia del acreedor se registrá por la ley mercantil.»

Este contrato tiene regulación especial en la ley 1676 de 2013 que trata sobre las garantías mobiliarias que se puedan constituir sobre bienes muebles, tal como lo señala el inciso 3 del artículo 3 de la citada ley:

«Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.»

La ley 1676 de 2013, en lo pertinente señala:

Artículo 8°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por: “(...) Registro especial: Es aquel al que se sujeta la transferencia de derechos sobre los automotores, o los derechos de propiedad intelectual. Las garantías sobre dichos bienes deberán inscribirse en el Registro Especial al que se sujetan este tipo de bienes cuando dicho registro es constitutivo del derecho, el cual dará aviso al momento de su anotación por medio electrónico al registro general de la inscripción de la garantía, para su inscripción”.

Artículo 38. *“El Registro. El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias”.*

Respecto al contrato de **compraventa** señala el artículo 1849 del código civil colombiano: *«La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.»*

El artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

El art. 167 del C.G. del proceso señala en lo pertinente que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

Frente a este postulado la Corte constitucional ha reseñado:

“De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Además: *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.*

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Al infolio se allegó el siguiente material probatorio con la demanda, contestación de la misma y escrito que describió el traslado de excepciones:

Demandante:

- Certificado de existencia y representación legal del BBVA
- Conversaciones de WhatsApp
- Certificado de tradición del vehículo de placa DVL848 del 5 de octubre de 2020
- contrato de transacción, suscrito entre JACKELINE JARAMILLO OSPINA COMO VENDORA, GABRIEL ENRIQUE MANRIQUE BURGOS como comprador, HUGO ALEXANDER CARDENAS vendedor autorizado;
- Contrato de compraventa suscrito entre JACKELINE JARAMILLO OSPINA como propietaria-vendedora y GABRIELA ANTONIO MANRIQUE BURGOS como propietario comprador de julio de 2020.
- Respuesta a queja dada por el Defensor del Consumidor Financiero al demandante.
- Respuesta de servicio al cliente del BBVA Colombia al actor del 10 de febrero de 2021.
- Solicitud de prórroga por el área de servicio al cliente del 26 de enero de 2021, al señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS.
- Reiteración de reclamación directa y otras efectuada por el consumidor financiero al BBVA el 6 de enero de 2021.

Demandada:

- Contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, suscrito el 27 de julio entre las partes;
- consulta estado del crédito: Contiene situación actual del préstamo, consulta de movimientos, simulación financiera por cuenta.
- Secuencia de trámite de reclamación
- Pagare y carta de instrucciones.

Pues bien, de la situación fáctica planteada en la demanda se puede establecer que el meollo central radica en que el banco debía hacer ante el RUNT la autenticación virtual de la inscripción de la prenda, para que así la oficina de tránsito de Tunja, pudiese hacer la liquidación y demás trámites pertinentes, previo a inscribir el traspaso del vehículo a nombre del demandante e inscribir la prenda a nombre del Banco BBVA.

Así las cosas debe adentrarse el despacho en el estudio jurídico probatorio de los elementos de prueba que obran en el proceso, para determinar si el BANCO BBVA, incumplió sus obligaciones como acreedor prendario del señor GABRIEL ENRIQUE MANRIQUE BURGOS, al no haber suscrito oportunamente el documento que contenía la inscripción de la pignoración o prenda del vehículo de placa DVL 848 ante el RUNT, para que la oficina de Tránsito de Tunja, realizara los trámites de liquidación y demás para el traspaso del mismo.

Sea lo primero señalar que al presente evento lo rodean cuatro contratos diferentes como pasa a verse: i) El contrato de mutuo celebrado entre el Banco BBVA como acreedor y el señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS, como deudor; ii) El contrato de prenda celebrado entre las mismas partes; iii) el contrato de compraventa de bien mueble automotor de placas DVL 848, celebrado entre JACKELINE JARAMILLO OSPINA como vendedora y el señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS como comprador y, iv) un contrato de transacción celebrado entre JACKELINE JARAMILLO OSPINA, como vendedora-expropietaria; GABRIELA ANTONIO MANRIQUE BURGOS como comprador propietario y HUGO ALEXANDER CARDENAS como vendedor autorizado.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Pues bien, el despacho procede de acuerdo a las pruebas obrantes en el infolio a examinar cada uno de ellos y así poder establecer la incidencia que tienen frente a las pretensiones y excepciones propuestas por la demandada.

En cuanto al **mutuo** solo se sabe por los hechos 2 y 3 de la demanda, donde GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS señala que ante el BBVA hizo acercamientos para obtener un mutuo de consumo para compra de vehículo y señalar que fue aprobado por \$ 60.000.000, a 84 cuotas fijas de \$ 1.048.908, radicado bajo el No. 00130957009600344377.

Dicho mutuo fue aceptado por el Banco BBVA, señalando que el valor correcto de cada cuota es la suma de \$ 1.053.908.82, fuera de seguros. Como prueba se allegó por parte del banco el estado de cuenta y movimientos del préstamo donde se evidencia la aplicación de los pagos y copia de un pagaré en blanco junto con su carta de instrucciones; así como extractos del crédito de consumo a nombre de GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BUSTOS y recibos de pagos de las cuotas del mismo.

Sobre este contrato versa la pretensión primera y tercera principales.

En cuanto al contrato de **prenda** abierta de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, celebrado entre las mismas partes (Dte. y ddo.) hemos de señalar que no fue aportado por el demandante en su libelo, pero si por el demandado Banco BBVA, donde se puede establecer que se rige por el C. Co. y ley 1676 de 2013, se constituye sobre el vehículo de placa DLV848, en consideración a que de acuerdo con el parágrafo de la cláusula primera el crédito garantizado fue otorgado para la adquisición del bien objeto de esta prenda, por lo que el deudor constituye garantía mobiliaria prioritaria de adquisición conforme a la citada ley, art. 54.

Ahora bien, es de este contrato donde emerge la intrínquis objeto del proceso, toda vez que versa sobre el registro de la pignoración o de la prenda ante el RUNT y para el efecto la cláusula octava del mismo en lo pertinente señala: “ Igualmente el constituyente y/o deudor se obliga a inscribir el presente contrato en la Oficina de Tránsito correspondiente al lugar donde se encuentra matriculado el vehículo pignorado y a entregar al Banco la respectiva fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad donde conste el registro de la pignoración a su favor”.

Así las cosas, si bien a primera vista no observa el despacho que de dicho contrato surgiera obligación alguna para el banco respecto al registro de la prenda y la garantía mobiliaria, sin embargo, al ser un contrato bilateral genera obligaciones para ambas partes, tal como lo señala el art. 1602 del C.C., por lo que era imprescindible que se autenticara la firma de manera virtual por la persona encargada de tal actuación, en este caso del “Centro de Hipotecas”, como lo dijo el representante legal del banco en su interrogatorio de parte.

Es precisamente esta actuación en la que el demandante fija el reproche y que la tardanza en la ejecución de la misma le produjo, según él, los daños y perjuicios que aquí reclama y para el efecto se debe analizar dicha circunstancia.

Tenemos entonces que para llegar a la pignoración del citado vehículo a favor del BBVA, en consideración al objeto del contrato de mutuo, el demandante debió proceder a la compra del vehículo que pignoró, para ello celebró contrato de compraventa en el mes de julio de 2020, con la señora JACKELINE JARAMILLO OSPINA como su vendedora por la suma de \$ 65.000.000, los cuales de acuerdo con la cláusula quinta, se obligó a hacer el pago en dos contados: \$ 5.000.000 que recibió la compradora y el segundo, esto es, \$ 60.000.000, que pagaría una vez el bien automotor i) quedare a su nombre; ii) le fuera entregado según acuerdo por las partes y, iii) se cumplan las exigencias y requisitos del establecimiento bancario BBVA, para el desembolso del dinero, pues la Vendedora, era

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

conocedora que el Comprador, cancelaba parte de este negocio con un préstamo de dicho banco.

Ahora bien, en dicho contrato se pactó entre las partes, una sanción civil y/o penal por incumplimiento del contrato, donde se dijo que *“pasado sesenta días calendario sin percibir el pago aquí pactado imputable al comprador, ... se acuerda una suma estimada por perjuicios anticipados por incumplimiento como ya se dijo en \$ 5.000.000, los cuales el único requisito es el incumplimiento...”*.

En la cláusula séptima se dijo: *“Que tanto vendedor como comprador sin perjuicio del estado de excepción por la pandemia, se comprometieron de consuno a realizar los trámites administrativos y jurídicos ante las autoridades de tránsito, hasta que el bien automotor quede a nombre del comprador a la persona que esta designe, en un término no mayor a 8 días hábiles; luego ese negocio jurídico se perfecciona cuando se entregue conforme lo acuerden las partes. ... Con todo la vendedora entrega mandato especial y expresó para que el comprador realice todas las gestiones ante la autoridad de tránsito de Tunja Boyacá con miras a lograr el traspaso a su nombre y a la correspondiente inscripción de pignoración sin tenencia a favor del banco BBVA”*. Se aportó la prueba por la parte actora.

De este contrato, se deriva el contrato de **transacción** aportado por el consumidor financiero, suscrito el 25 de septiembre de 2020, entre JACKELINE JARAMILLO OSPINA, como vendedora expropietaria; GABRIEL ANTONIO MANRIQUE como propietario y HUGO ALEXANDER CARDENAS como vendedor autorizado, que tenía por objeto precaver un litigio entre las partes.

Finalmente se transan diferencias donde el comprador pierde las arras de \$ 5.000.000; paga a título de perjuicios anticipados \$ 5.000.000, puesto que al 19 de agosto de 2020 y después siguió en incumplimiento y finalmente paga \$ 5.000.000 como se acordó vía telefónica, los cuales paga en Villavicencio el 25 de septiembre de 2020, a la entrega del vehículo de placas DVL848.

Son estos contratos que obran en el proceso de donde se derivan los derechos y obligaciones para las partes, los que tendrá en cuenta el despacho junto con las demás probanzas para dirimir el asunto y por supuesto las excepciones de mérito.

Pues bien, para dilucidar el interrogante, si el BANCO BBVA, incumplió sus obligaciones como acreedor prendario del señor GABRIEL ENRIQUE MANRIQUE BURGOS, al no haber suscrito oportunamente el documento que contenía la inscripción de la pignoración o prenda del vehículo de placa DVL 848 ante el RUNT, para que la oficina de Tránsito de Tunja, realizara los trámites de liquidación y demás, para el traspaso del mismo, han de estudiarse las excepciones propuestas por la parte demandada, a lo cual procedemos.

La primera, **AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, para lo cual debemos tener en cuenta que el señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE funda su pretensión en que el BBVA desconoció tanto el “Régimen de Protección al Consumidor Financiero”, como a su vez, desatendió el Estatuto del Consumidor, que vulneró y violó los derechos Fundamentales al restringirme el acceso a la información, al no brindarme publicidad e información transparente, completa, clara, veraz, oportuna, verificable, precisa e idónea; toda vez que a pesar de la Reclamación Directa radicada el 19 de agosto de 2020 vía telefónica, y su reiteración, no tuvieron respuesta alguna.

Al efecto debemos tener en cuenta en que consistía cada una de ellas. La primera fue efectuado el 19 de agosto de 2020, recibida por la señora YEIMY LEÓN del BBVA, bajo el radicado 159973, vía telefónica a la línea fija 0314010000, donde solicitó: a) Que el BBVA autenticara virtualmente ante el RUNT el trámite para inscribir la pignoración o prenda

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

del vehículo DVL 848 y, b) el banco BBVA le pagara a título de daños emergente y lucro cesante, la suma convenida con la vendedora del vehículo de placas DVL848, dado que la mora en cumplir las obligaciones contractuales, sin imputables al banco y no a ese consumidor financiero.

La reiteración de la reclamación directa y otras, elevada el 6 de enero de 2021, ante el Presidente ejecutivo y representante para Colombia del BBVA Colombia, radicada a través de correo electrónico, estaba encaminada a, i) reiterar la reclamación anterior, pero ya identificada con el No. 15994973, que no había tenido respuesta; ii) se le pagara como consumidor financiero a título de daño emergente y por perjuicios materiales ocasionados la suma de \$ 15.000.000, indexados hasta el día del pago; iii) se le pagara a su núcleo familiar conformado por su esposa y tres hijos, como víctimas del conflicto armado interno a título de perjuicios materiales y/o morales la suma de 85 vsmlmv; iv) se le permitieran abonos a capital; aproximación en pesos o miles frente a los montos pagados mensualmente de las cuotas, todo lo cual fuera a través de medios electrónicos y, v) se le brindara información calificada, comprensible, publicitada, transparente, clara, veraz, cierta suficiente, oportuna a cerca de sus productos financieros y servicios ofrecidos de acuerdo a la oferta de mercado, sobre: a) Los pagos que hizo previo a otorgar el crédito, el concepto de ellos y la norma que los sustenta; b) respecto de la póliza que le obligaron a tomar, que no tiene los ítems de asistencia técnico mecánica, ni el traslado del vehículo en grúa, se le indique si dichos riesgos están bajo cobertura y, c) la proyección de las 84 cuotas con el costo asociado y debidamente discriminado y detallado.

Pues bien, en cuanto al primer ítem que el BBVA autenticara virtualmente ante el RUNT el trámite para inscribir la pignoración o prenda del vehículo DVL 848, tenemos que de acuerdo a las pruebas valoradas en su conjunto, como son los chats de WhatsApp, el certificado de tradición del rodante de placa DVL848, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, las respuesta dada por el Defensor del Consumidor Financiero, la respuesta del demandado a través del funcionario de Servicio al cliente, tenemos que el banco a pesar que su representante en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia señaló que jurídicamente la constitución de la prenda es un acto que debe realizar el deudor y no el banco, que la demora se debió a que la Secretaría de Tránsito de Tunja no tenía la papelería para generar la tarjeta, no es del todo cierto, pues no se puede pretender que en un contrato bilateral las obligaciones sean de una sola parte, además el banco como acreedor de un sinnúmero de créditos de esta estirpe, era sabedor que debía autenticar la firma virtualmente para que la autoridad registral procediera a la inscripción de la prenda.

Probado está que una vez se procedió en tal sentido por parte del banco, la oficina de Tránsito de Tunja, se registró la prenda y expidió la licencia de tránsito, documento éste que requería el banco acreedor para efectuar el desembolso del dinero con el que se terminaba de pagar el vehículo.

Fundamental es señalar que, si bien en la oficina de tránsito de Tunja se presentó inconveniente para la impresión de la licencia de tránsito, dicho impase fue solucionado con mucha antelación a que se autenticara la firma, luego no existe para el despacho, el más mínimo resquicio de duda que el banco demandado, sometió al consumidor financiero a la espera de casi dos meses, sin justificación alguna para proceder a efectuar el trámite de autenticación virtual ante el RUNT, demora ésta significativa, se subraya, que según le indicó en la respuesta entregada el 10 de febrero de 2021, se presentó por una incidencia técnica.

Luego entonces al ser una demora significativa y por incidencia técnica, que no se dijo en que consistió, son dos circunstancias que conjugadas le vulneraran los derechos al actor, pues era su interés que se surtiera dicho trámite virtual para que no le generase

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

contratiempos en el desembolso del crédito y con ello el pago de la obligación adquirida con la vendedora del rodante.

Ante este proceder del banco es aplicable el principio de la **debida diligencia**, que no es otra cosa, que ser eficiente en la prestación de los servicios a sus clientes, a fin de que reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales, cosa ésta que en este evento no se presentó, pues el banco actuó de manera tardía, descuidada, indolente con el demandante, pues ni siquiera la insistencia ante diferentes servidores del banco, de diferente nivel, persuadieron a quien debía realizar el acto de la autenticación virtual de la firma a actuar diligentemente.

De vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, ha señalado que hay una presunción de culpa en quien no satisface sus obligaciones en el modo y tiempo debidos, pues el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno, por ende, dicha presunción debe tenerse en cuenta en este evento, su obligación era autenticar virtualmente la firma ante el RUNT, en un término prudencial, término que en consideración del despacho y ante circunstancias de salud pública para dicha data, no podía ir más allá de diez días máximo.

Tenemos que el banco se defiende señalando que si bien existió la demora se debió a situaciones que son parte del normal desarrollo de un crédito con prenda sin tenencia del vehículo, también es cierto que el demandante estuvo presto a cumplir con dichos trámites, nótese como desde el mismo momento de que es informado de la aprobación del crédito, se preocupó por cumplir con las exigencias del banco para finiquitar el asunto, la misma expedición y firma del contrato de prenda, el envío del mismo a la Oficina de Tránsito de Tunja para su perfeccionamiento, diligencia ésta que se vió truncada por la parsimonia del banco para realizar un acto propio en beneficio de su potencial consumidor financiero y al cual debía garantizarle debidamente la prestación del servicio bancario.

De los chat de WhatsApp arrimados al proceso y que no fueron objeto de reproche por el banco, se puede establecer con meridiana claridad el **desinterés** del banco para efectuar el trámite pedido por el consumidor financiero, pues si bien según la contestación de la demanda, existió un acompañamiento completo de manera presencial y a través de los canales establecidos para su asesoramiento, los mismos no tuvo efecto alguno, fue ineficaz, para ello solo basta con mirar la trazabilidad de dichos chat, los cuales iniciaron el 23 de julio y se llegó el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que tuvo eco el pedimento del actor. De igual manera ocurrió con las reclamaciones imploradas, cuyas respuestas fueron tardías, pues mírese que la primera fue el 19 de agosto de 2020 y su respuesta fue dada el 10 de febrero de 2021, habiendo transcurrido casi seis meses, causando vulneración de sus derechos.

Ahora, en cuanto al segundos ítems, referido a que el banco BBVA le pague a título de daños emergente y lucro cesante, la suma convenida con la vendedora del vehículo de placas DVL848, dado que la mora en cumplir las obligaciones contractuales, sin imputables al banco y no a ese consumidor financiero.

Aduciendo además que la demora en el otorgamiento del crédito por parte del banco le generó un perjuicio, dado que tuvo que reconocerle a la vendedora \$ 15.000.000, que pretende el banco le reconozca como perjuicio, desconociendo que el mismo contrato que allega se pactó como sanción o pena por incumplimiento \$ 5.000.000, cuando pasados 60 días calendario no se ha recibido el pago imputable al comprador.

La demandada se opone a través de la excepción de **INEXISTENCIA DE DAÑO IMPUTABLE AL BBVA**, sustentada en que el actor pretende se le reconozca una indemnización que canceló a la señora JACKELINE JARAMILLO OSPINA por el

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

incumplimiento del contrato de compraventa del 27 de julio de 2020, en donde el valor del vehículo de placa DVL848, es la suma de \$ 65.000.000, pagaderos \$ 5.000.000 que afirma la vendedora recibió y \$ 60.000.000 que pagara el comprador una vez el automotor quede a su nombre, le sea entregado y se cumplan las exigencias y requisitos exigidos por el banco BBVA.

Del daño.

La responsabilidad civil en general existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil.

La corte suprema de justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, para lo cual dijo lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extra-contractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

La finalidad o lo que se busca en un proceso de responsabilidad civil es la indemnización de perjuicios, que se traduce en que se pague al demandante el daño emergente y el lucro cesante. Daño emergente es el perjuicio que se causa y el lucro cesante lo que deja de percibir como consecuencia del perjuicio.

En la jurisdicción civil

Como es sabido el daño es personal de quien demanda la reparación, pero se puede presentar lo que se conoce como la “pluralidad de víctimas” cuando un evento dañoso puede verse afectados según el interés jurídico que se lesione. Al respecto la Corte suprema de Justicia, en sentencia del 8 de abril de 1980 indico:

“También surge la pluralidad de victima cuando se presenta lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado a llamar los daños de rebote o contragolpe, esto es, los irrogados a todos aquellos que sin haber sido lesionados en su persona física, sufren también el perjuicio a consecuencia del accidente que otra sufriera, por verse aquella privada de los beneficios económicos que esta última les proporcionaba. En estos términos. El daño producido a la víctima directa, o sea, al muerto o herido repercute en otros, llámense éstos marido, mujer, padres, hijos, alimentarios.

Como lo precisa este fallo, se encuentra legitimado para solicitar la indemnización en los eventos de daño por contragolpe, no solo la victima directa como lesionado puede reclamar indemnización mediata, al igual que aquellas personas que por rebote o contragolpe se ven privados de ciertos derechos o ayuda económica, o sufren un daño moral. Tal es el caso cuando el padre de familia es lesionado e incapacitado, su esposa e hijos se privan de una adecuada asistencia alimentaria, y este hecho les puede producir un daño moral.”

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Al efecto, doctrinariamente se ha dicho que de las excepciones se deben probar los hechos en que se sustentan y para el efecto, hemos de señalar que los contratos inmersos en la sustentación de la excepción, no son otros que los contratos de compraventa y transacción referidos anteladamente, de donde el Banco BBVA, ninguna injerencia directa tuvo; sin embargo, indirectamente si, por cuanto al aprobar el crédito para compra de vehículo, va inmerso que el potencial deudor tenga que adquirir el rodante, el cual debe ser pignorado como garantía del préstamo al Banco, por lo que se debe suscribir el contrato de prenda entre deudor y acreedor del crédito y consecuente registrar la prenda en la oficina de tránsito respectiva.

Ahora, si bien el acreedor (banco) no interviene directamente en el contrato de compraventa del automotor, si es un referente para las partes en dicho contrato, pues hasta tanto no se registre la prenda a favor del banco y se aporte o allegue la licencia de tránsito con la inscripción de la prenda a su favor, no se hace el desembolso del crédito.

Así las cosas, como ya se dijo, la tardanza en aportarle al banco la licencia de tránsito donde consta la inscripción de la prenda, fue producto de su falta de diligencia para autenticar la firma ante el RUNT, pues tardó casi dos meses, lo que desde luego da lugar a tener en cuenta el contrato suscrito entre el aquí actor y la señora JACKELINE JARAMILLO OSPINA, en donde se deben conjugar dos cláusulas, en este caso la sexta y séptima, ésta que habla del perfeccionamiento del contrato y aquella del incumplimiento.

En este caso para el perfeccionamiento el demandante estaba debidamente autorizado por la vendedora para efectuar todas las gestiones ante la autoridad de tránsito de Tunja para lograr el traspaso del automotor a su nombre y la entrega conforme lo acuerden las partes. Aunado a ello le fue entregado mandato especial y expreso para que realizara la inscripción de la pignoración sin tenencia a favor del BBVA, todo lo cual se debía hacer en el término no mayor a 8 días hábiles.

Luego ante la falta de perfeccionamiento del contrato, vino el incumplimiento que pregona el demandante, mismo del que dieron cuenta en su testimonio la vendedora JACKELINE JARAMILLO OSPINA y el señor HUGO ALEXANDER CARDENAS, pues era lógico que luego de firmado el contrato, transcurridos los 8 días hábiles para que se hiciera el traspaso y se inscribiera la prenda a favor del banco, empezaba a correr el término para el pago del vehículo y así pactar la entrega del mismo; al no perfeccionarse el contrato llegaron las reclamaciones de parte de la vendedora para desistirlo, por lo que el comprador para evitar tal circunstancia decidió telefónicamente insistir en el negocio transando y pagando las penalidades, perdiendo \$ 5.000.000, que había dado como arras, perjuicios anticipados \$ 5.000.000 y otros 5 para completar el valor del vehículo, todo lo cual se dijo en el contrato de transacción aportado como prueba.

Siendo ello así, la demandada finca su excepción en la cláusula VI del contrato, sin tener en cuenta la VII, que en sentir del despacho fue la que conllevó al incumplimiento del que se duele el demandante, pues ante la no autenticación de la firma ante el RUNT en el término de los 8 días hábiles, así no hubiesen láminas para imprimir la licencia de tránsito, generó que se retrasara el desembolso del dinero del crédito a la vendedora, incluso incumpliendo la cláusula VII del contrato, pues el mismo le fue entregado en cheque de gerencia no en Villavicencio, sino en Medellín una semana después de haber hecho entrega del vehículo al comprador, esto es, el 5 de octubre de 2021, superados los 60 días, en el mejor de los casos, posteriores al 27 de julio de 2020.

Así las cosas, al estipularse una sanción civil y/o penal por incumplimiento del contrato, que señala: “ Las partes acuerdan que pasados sesenta días calendario sin percibir el pago aquí pactado imputable al comprador, ... se acuerda una suma estimada por perjuicios anticipados por incumplimiento como ya se dijo en \$ 5.000.000, los cuales el único requisito es el incumplimiento...”, los cuales debió pagar el comprador y no son otros que los estipulados en la transacción.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la prueba aportada por el demandante, se tiene que el crédito se formalizó el 28 de septiembre de 2020, habiéndose desembolsado mediante cheque de gerencia la suma de \$ 59.970.000 a nombre de JACKELINE JARAMILLO OSPINA, lo cual como ya se dijo, se hizo el 5 de octubre de 2020, es decir, luego de fenecidos los 60 días que tenía el comprador para pagarlos, generándose incumplimiento imputable al comprador, quien ha señalado al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como responsable de si incumplimiento.

Tenemos entonces que, contrario a lo dicho por la parte demandada, existe un daño causado a la parte demandante y que se finca en la no autenticación de la firma ante el RUNT para que se pudiera dar cumplimiento a la cláusula séptima del contrato.

No entiende el despacho como el banco somete al constituyente o deudor y este se obliga en la cláusula octava del contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, a inscribir dicho contrato en la oficina de Tránsito del lugar donde se encuentre matriculado el vehículo pignorado y entregar a la entidad bancaria una fotocopia auténtica de la tarjeta de propiedad donde conste el registro de la pignoración a su favor, si el Banco no le autentica la firma ante el RUNT. ¿Será esta una clara manifestación del poder dominante que ostentan las empresas financieras?

Es allí donde nace la obligación para el banco, si exige que se la entregue una copia autenticada donde conste el registro de la pignoración a su favor, debe concurrir de manera casi inmediata a autenticar dicha firma, precisamente para que el deudor pueda efectuar el traspaso y el registro de la prenda, en este caso de conformidad con la cláusula octava del contrato, pues de lo contrario, se pregunta el despacho, como hace el deudor o constituyente para aportar al banco copia autentica de la licencia donde conste el registro de la prenda?, máxime cuando el representante del banco en su interrogatorio de parte dijo que la prenda es un acto del deudor; luego el banco debe contribuir con tal diligencia, so pena de verse avocado al pago de los daños y perjuicios, como en este caso que se le endilga tal responsabilidad. Excepción fallida.

Conforme a lo dicho, será de cargo del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el pago de la suma de \$ 15.000.000, 00 M/cte., que fueron discriminados en el contrato de transacción y que se discriminan así: \$ 5.000.000,00 M/cte, que se entregaron como arras del contrato de compraventa del vehículo representados en una motocicleta que para cuando la demandante le dijo del desistimiento del negocio, para no desistirlo se pactó que la moto se tomara como parte de pago de perjuicios (Penalidad acordada); por concepto de perjuicios anticipados por incumplimiento otros \$ 5.000.000,00 M/cte., y \$ 5.000.000,00 M/cte, para completar el valor del vehículo (\$ 65.000.000,00), según contrato de compraventa. El saldo dijo el señor HUGO ALEXANDER CARDENAS MAZO y la vendedora JACKELINE JARAMILLO OSPINA, en su testimonio en audiencia, había autorización para transar y ser recibidos por el primero de los nombrados.

Del documento de transacción la parte demandada solo atinó señalar que se había pactado como sanción o pena por incumplimiento \$ 5.000.000,00 y que la suma reconocida de \$ 15.000.000,00 se hizo de manera anticipada.

Así se decidirá.

En cuanto a la excepción de **FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES OCASIONADOS**, tenemos que doctrinalmente se ha dicho:

El perjuicio moral afecta bienes incorporales, que hacen parte del ser de una persona en su esfera de lo más íntimo y por lo tanto debe estar protegido legalmente, generalmente

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

son bienes que por su naturaleza están fuera del comercio y como bien es sabido es imposible medir el dolor, la angustia o la depresión de un ser humano.

El Dr. Juan Carlos Henao Pérez, considera al respecto que:

“... los perjuicios que no tienen una naturaleza económica en el sentido de que, por definición, no se les puede medir en dinero. Distinto, como ya se vio, es lo que ocurre con el daño material en donde se puede encontrar un valor de reemplazo, más o menos exacto al perjuicio.”

La Corte Constitucional, en la sentencia T-169 de 2013, destacó la línea jurisprudencial del consejo de estado en materia de daño moral y tasación de perjuicios morales, señalando:

“El Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral. Así, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo decidió establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto éste se fija de acuerdo con el IPC, de forma que mantiene un poder adquisitivo constante; fue útil establecer el máximo del equivalente a 100 s. m. l. m. v. como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula en forma absoluta a los jueces, quienes deben tomar en cuenta consideraciones de equidad al tasar ese tipo de condenas por debajo de tal máximo. Esa jurisprudencia en materia de daño moral establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos, que manteniendo la libertad probatoria, han de utilizar su prudente arbitrio para tasar los perjuicios morales, en el marco de la equidad y la reparación integral”. Subraya el despacho.

Recientemente el Consejo de Estado en sentencia de 27 de enero de 2022, Ref. 15238-33-33-001-2019-00157-01, señaló que el *“Daño moral debe ser tasado por el operador judicial de acuerdo con la naturaleza de la aflicción y sus secuelas cuando carezca de pruebas que acrediten incapacidad o porcentaje de la aflicción misma”*.

De la anterior jurisprudencia se puede establecer claramente que el arbitrio judicial, lo configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias a que haya lugar, sin que ello implique que el juez puede a su antojo asignar una suma considerable sin tener en cuenta las circunstancias que rodearon la aflicción de las víctimas.

Pues bien, en nuestro evento está probado con el oficio del 17 de julio de 2020, emanado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que el demandante y su núcleo familiar conformado por su esposa y sus tres hijos, se encuentran incluidos como víctimas del conflicto armado en Colombia, razón por la cual tienen una protección especial del estado.

Obran en el infolio la trazabilidad de las conversaciones vía WhatsApp surtidas entre el consumidor financiero, inicialmente la asesora del banco y luego con otros servidores del profesional mercantil donde insistía y solicitaba la colaboración para la autenticación de la firma ante el RUNT, pues era inminente que los términos del contrato de compra del automotor -clausula VI y VII- fenecían y le derivaban consecuencias. Para ese entonces ya la vendedora del rodante hacía alarde de rescindir el contrato por el incumplimiento.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Igualmente para esa fecha, nos encontrábamos bajo las inclemencias de la pandemia covid 19; el grupo familiar del consumidor lo conformaba su esposa e hijos, todos menores de edad; el no haber tenido por parte de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. respuesta a las reclamaciones acrecentaba la incertidumbre de poder llegar a un acuerdo del pago del daño causado, sin llegar a estancias judiciales; además que en este evento deben prevalecer los principios de equidad y reparación integral; son circunstancias que se deben tener en cuenta el juez para efectuar la tasación del daño moral.

Así entonces, teniendo en cuenta los criterios y principios de equidad y reparación integral, señalados por la jurisprudencia el despacho reconocerá como perjuicios morales para el demandante el equivalente a \$10 smlmv y para cada uno de las demás víctimas el equivalente a 2.5 s.m.l.m.v.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., vulneró los derechos del consumidor financiero GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS, al no suministrar información transparente, completa, clara, oportuna e idónea y respuesta oportuna a la reclamación directa del 19 de agosto de 2020, radicada vía telefónica, lo que dio lugar a la reiteración de la misma de fecha 6 de enero de 2021 (escrita) ; así mismo al no haber efectuado oportunamente la autenticación virtual ante el RUNT de la pignoración o inscripción de la prenda del vehículo de placa DVL848.

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a pagar al señor GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS, la suma de \$ 15.000.000,00 M/cte, por concepto de pago de perjuicio materiales, debidamente indexados a la fecha de su pago, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a pagar a cada uno de los integrantes del grupo familiar del demandante GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS, el equivalente EN SMLMV, por concepto de daño moral, como sigue:

Nombre	Documento	Clasificación	Estatus	Monto
GABRIEL ANTONIO MANRIQUE	79.570.673	Padre	Victima	10 SMLMV
ANGELICA PERILLA SANCHEZ	52.270.018	Madre	Victima	2.5 SMLMV
MARIANA A. MANRIQUE PERILLA	1.006.775.083	Hija menor	Victima	2.5 SMLMV
NIKOL GABRIELA MANRIQUE P.	1.029.989.601	Hija menor	Victima	2.5 SMLMV
ZAMUEL ANTHUAN MANRIQUE P.	1.121.930.067	Hijo menor	Victima	2.5 SMLMV

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 1.500.000, 00 M/cte., como agencias y trabajo en derecho.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: VERBAL
Número: 500014003008-2021-00404-00
Demandante: GABRIEL ANTONIO MANRIQUE BURGOS
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3966978c04c42d24d486589b07afdbb45477b44d98f072fcd7b5daacf5958121

Documento generado en 14/09/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>